Año de 1934 Lunes 2 de Julio Núm. 80

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts.... 5,00
Fuera de Id.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚCA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Articulo único. Los párrafos tercero y cuarto del artículo 20 de la ley Hipotecaria vigente de 16 de Diciembre de 1909 quedarán redactados en la siguiente forma:

«Podrán igualmente inscribirse sin dicho requisito los documentos públicos, siempre que tampoco estuvieren inscritos tales derechos a favor de otra persona y se publiquen edictos por espacio de un mes en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde radica la finca, expedidos por el Registrador con vista de dichos documentos, expresándose también necesariamente en el asiento que se practique las circunstancias esenciales de la adquisición anterior, tomándolas de los mismos documentos o de otros presentados al efecto.

Estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años, contados desde su fecha.»

El párrafo sexto del artículo 20 de la misma ley Hipotecaria quedará redactado en la forma siguiente:

«Cuando no resultare inscripto a favor de persona alguna el mencionado derecho y no se justificare tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la fecha de la escritura, o la previa adquisición, si se trata de documentos públicos, los Registradores harán anotación preventiva a solicitud del interesado, la cual subsitirá durante el plazo que señala el artículo 96 de esta Ley. Conforme a lo dispuesto en esta Ley no podrá inscribirse ningún derecho real sin que conste previamente inscripto el dominio o la posesión del inmueble a que aquél se refiera.»

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que que coadyuven al cuplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintiuno de Jusio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Vicente Cantos Figuerola

(*Gaceta* del 28 de Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Con objeto de que el concurso general de traslado del Magisterio nacional se celebre durante el periodo de vacaciones, para no perturbar con los traslados la marcha de la enseñanza, y no obstante la amplia autorización que se concede a la Dirección general de Primera enseñanza por el Decreto de 13 de Marzo último,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Dirección general de Primera enseñanza procederá con urgencia a convocar un concurso general de traslado, para proveer todas las vacantes de destino existentes en el Magisterio nacional, ateniéndose a las normas dictadas en los artículos 10 al 17 del Decreto de 1.° de Julio de 1932 y a lo que se dispone en el presente Decreto.

Articulo 2.° Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros nacionales en activo servicio, excepto los que se hallen sometidos a expediente gubernativo o cumpliendo castigo o corrección disciplinaria y los que no lleven tres años de servicio en propiedad en la Escuela desde la que solicitan.

Articulo 3.° Podrán también tomar parte en el concurso que se anuncie, los Maestros que hayan obtenido el reingreso antes de la fecha de la convocatoria, como excedentes voluntarios y los procedentes de las listas supletorias de las oposiciones de 1928 y de los cursillos de 1931, aunque sus nombramientos tengan aún caracter provisional, colocándolos en el grupo correspondiente a la categoria de entrada y sirviendo de preferencia para su colocación los números y letras con que figuren en la lista correspondiente.

Estos Maestros y los reingresados por excedencia voluntaria, quedan exceptuados de la obligación de permanencia en la última Escuela durante tres años que se establece en el artículo anterior.

Artículo 4.° Las propuestas provisionales deberán publicarse antes del 25 de Agosto del año en curso.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos Gónzález.

(*Gaceta* del 28 de Junio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las medidas de previsión conducentes a atenuar posibles daños y perjuicios inevitables por la difusión de la plaga de langosta, son tanto más eficaces cuando la asistencia de todos los interesados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que imponen las disposlciones vigentes no necesita otro estímulo del poder público que el auxilio para completar medios y elementos indispensables para las campañas recomendadas; pero cuando tal asistencia falta precisamente en las épocas que una prudente observación permite sospechar y aun conocer los verdaderos focos de aovación, no sólo se traduce en el menor resultado práctico de las medidas a aplicar, sino que impide tener preparados con la antelación necesaria los medios que requiera la verdadera importancia de la plaga.

Durante la campaña que finaliza se ha observado que la falta de celo por parte de las Juntas locales de algunas provincias impidió en los momentos oportunos llevar a cabo la debida comprobación de los terrenos infectos y el consiguiente saneamiento en la campaña de invierno, dificutando también, como consecuencia, el desarrollo de los planes de extinción en la de primavera, circunstancias que aconsejan recordar preceptos vigentes de la ley de plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, en cuanto se refiere a la vigilancia de las zonas sospechosas, comprobación y acotamiento de los terrenos infectos y saneamiento de los mismos, con las aclaraciones y ampliaciones que determina el decreto de 20 de Junio de 1924, y orden de 18 de Mayo de 1926, así como las facultades conferidas a los Gobernadores civiles por decreto de 16 de Diciembre de 1910, en cuanto a la ejecución de la ley, para que, oportunamente aplicados, eviten la posibilidad de una difusión de la plaga en beneficio de todos los interesados.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de la langosta, se proceda inmediatamente a publicar la presente orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, obligando a los Alcaldes comuniquen a las Juntas locales de informaciones agricolas, como encargadas por el decreto de 29 de Abril de 1927 del cometido de las antiguas Juntas locales de defensa de plagas, la necesidad ineludible de cumplimentar, sin excusa alguna, lo preceptuado en el articulo 58 de la ley, dando conocimiento inmediato de la existencia de la plaga a los Ingenieros jefes de las Secciones agronómicas, como Delegados de los Gobernadores civiles para tal servicio.

Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tengan a su cargo servicios de custodia o vigilancia rural, quedan obligados, en armonía con el artículo 3.° de la ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntae locales, para así facilitar su actuación.

2.° Que tan pronto reciban las denuncias de las Juntas locales los Ingenieros jefes de las Secciones agronómicas, procederán éstos, con el personal técnico agronómico a sus órdenes, a realizar los trabajos e informaciones oportunas, para con el auxilio de las

mencionadas Juntas exigir después, conforme preceptúa el artículo 60 de la ley, a los propietarios y colonos, en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades y en las fincas que exploten, estén infectadas, y en la que manifiesten si están dispuestos a proceder a la extinción, por contar con medios para ello, o de lo contrario se les impondrá la multa de 10 a 50 pesetas por hectárea, que determina el artículo 63 de la ley.

A los efectos de la declaración de terrenos invadidos y demás obligaciones que impone la ley, los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como los Ayuntamientos y Empresas de ferrocarriles por cuantos sean de su propiedad, concesión o administración, observarán también el más exacto cumplimiento, conforme a los artículos 75, 78, 82 y demás concordantes de la ley.

3.° La relación completa de los terrenos acotados por contener gérmenes de langosta estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de Agosto próximo y remitida a la Dirección general de Agricultura antes del 10 de Septiembre siguiente.

4.° Las Juntas locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento del terreno infectado, para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico, debiendo también cumplimentar, sin excusa alguna, en todas sus partes, lo dispuesto en los artículos del capítulo III de la ley de plagas, y especialmente en el 63, 65 y 68, según dispone la orden de 18 de Mayo de 1926, dictada como aclaración de los mismos para su aplicación.

5.° Quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente para los que no cumplan los terminantes preceptos de la ley.

6.° Por la Dirección general de Agricultura se darán las instrucciones complementarias que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de la presente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1934.—Cirilo del Río.

Señor Director general de Agricultura.

(*Gaceta* del 27 de Junio)

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1452

LA LOSA

Habiéndose agregado a las ganaderías de los vecinos de este pueblo don Clemente Muñoz Miguel y don León Rodriguez Frutos, las reses siguientes,

Una chota como de año y medio, negra, sin marco alguno, de unas siete arrobas, tira a raza barqueña.

Una potra cerril, alazana, cola corta, de dos años, alzada 6,50 cuartas calzada de las patas y manos y algo esgorronada.

Se hace saber para que el que acredite ser dueño de dichos semovimientes, pase a recogerlos, abonando los gastos causados; pues pasados los quince días desde su hallazgo, se venderán en pública subasta, según dispone el reglamento de reses mostrencas.

La Losa 23 de Junio de 1934.—El Alcalde, Pedro Dueñas.

1453

BRIEVA

Hallándose formado el repartimiento del impuesto para la defensa contra las plagas del campo, sobre la contribución rústica de este término, para el año actual, de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, contados desde el que el presente aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Brieva, 27 de Junio de 1934.—El Alcalde, Victorino de Pedro.

1442

ZARZUELA DEL PINAR

Para atender al pago de la contribución de riqueza rústica de los bienes de este Municipio, la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

DEL				AL			
Capítulo..	Artículo..	Partida...	PESETAS	Capítulo..	Artículo..	Partida...	PESETAS
19	1	1	4.020,70	1	7	4	5.249,13
1	7	8	1.090,12				
17	1	1	30,31				
1	7	2	108				
Total.			5.249,13	*Total.*			5.249,13

Y en cumplimiento del artículo 12 de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zarzuela del Pinar, 19 de Junio de 1934.—P. El Alcalde, Nicolas Lobo.

1441

Se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de plagas del campo para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Zarzuela del Pinar, 21 de Junio de 1934.—El Alcalde, Nicolás Lobo.

1425

PUEBLA DE PEDRAZA

La Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de diecisiete del actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de tres mil ciento ochenta y tres pesetas veintidós céntimos, con imputación a los capitulos 1.°, 4.°, 7.° y 17, artículos 7.°, 8.°, 4.° y 1.°, conceptos 4.°, 2.°, 1.° y 1.° del presupuesto ordinario del actual año, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos acordados en dicha cantidad en los expresados capitulos y artículos.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince dias, contados desde siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Puebla de Pedraza, a 18 de Junio de 1934.—El Alcalde, Hermenegildo Frías.

1432

ORTIGOSA DE PESTAÑO

Aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento, las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1933, quedan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos tuvieren a bien hacerlo, y presentar las reclamaciones justificadas que a su derecho crean justas, siempre en el papel correspondiente; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por legal que sea.

Ortigosa de Pestaño a 25 de Junio de 1934.—El Alcalde, Juan Llorente.

1430

MONTERRUBIO

Terminado el repartimiento del impuesto sobre extinción de plagas del Campo formado para la cobranza de dicho impuesto en el año 1934, queda expuesto al público por ocho días en la Secretaría municipal a contar desde el en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por las personas comprendidas en el mismo y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Monterrubio, 23 de Junio de 1934.—El Alcalde, Angel Pastor.

1451

SAN CRISTOBAL DE LA VEGA

Terminado el repartimiento de utilidades de este pueblo correspondiente al año 1933, queda el mismo expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el plazo de quince días y tres mzs para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluídos y presentar las reclamaciones que crean justas durante el plazo indicado; pues transcurrido éste, no se admitirán ninguna por justas que sean; advirtiendo que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a la ley.

San Cristóbal de la Vega, 23 de Junio de 1934.—El Presidente, Paulino Escobar.

1450

SANCHONUÑO

Terminado el repartimiento general de utilidades para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que el presente anuncio aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y tres dias más se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten que deben fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias justificativas de lo reclamado.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Sanchonuño, 27 de Junio de 1934.—El Presidente, Santiago Gómez.

1445

LAGUNA DE CONTRERAS

Formadas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al ejercicio de 1933, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, al objeto de que durante el mismo y los ocho días hábiles siguientes puedan ser examinadas dichas cuentas por los habitantes del término que lo crean oportuno y formular por escrito contra las mismas los reparos y observaciones que estimen convenientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal.

Laguna de Contreras, a 25 de Junio de 1934.—El Alcalde, Domingo Melero.

1444

ESCALONA DEL PRADO

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto para la defensa contra las plagas del campo de este distrito municipal, formado para el año actual de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oir reclamaciones en contra de su formación, durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que sea inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no será atendida reclamación alguna por justa que sea.

Escalona del Prado, 25 de Junio de 1934.—El Alcalde, Rufino Herrero.

IMPRENTA PROVINCIAL